

192



Lima, Diciembre 10 de 1902.

Señor Director del Panóptico.

Con fecha 6 del actual, este Despacho ha expedido la resolución que sigue:

"Cumplase la sentencia pronunciada por los Tribunales de Justicia, por la que se condena á los reos Ambrosio y Claudio Rojas, á la pena de penitenciaria en primer grado, término máximo, ó sean seis años con las accesorias de ley; debiéndose contar el término para la principal, desde el 27 de Mayo de 1902. Al efecto, díotese las órdenes necesarias para que los indicados reos sean trasladados á la Cárcel de Guadalupe, en donde permanecerán hasta que haya celdas vacantes en el Panóptico"

Que trascribo á US. para su conocimiento, remitiéndole el testimonio de condena.

Dios gue. á US.

Ricardo Aramb



Lima, 13 de Diciembre de 1902

Saque copia del testimonio de su referencia en el libro respectivo y archívese en el original

*Sanjiné
y Larote*



HABILITADO
PARA EL BIENIO DE
1901-1902
Sello 7º - de OFICIO

Los señores actuarios que suscriben Juan P. [illegible] y [illegible] Infante, a falta de un Secretario

Certificamos: que en el expediente criminal seguido de oficio contra Ambrosio y Claudio Rojas por homicidio perpetrado en la persona de Zenón Carrasco, a fojas sesenta y seis hasta setenta y uno, corre un auto con el carácter de fallo o sentencia definitiva, cuyo tenor y el del auto de vista confirmatorio son como sigue:

" En el juicio criminal seguido de oficio contra Claudio y Ambrosio Rojas por homicidio perpetrado en la persona de Zenón Carrasco; visto para la sentencia, y teniendo en consideración; primero: que en virtud de la denuncia de foja primera, se organizó el respectivo Sumario, cuyo objeto primordial, es el descubrimiento del delito y las personas de los delinquentes, según el artículo veintinueve del Código de Enjuiciamiento Penal; segundo: que el encausado Claudio Rojas, en su instrucción de fojas tres vuelta, expresa, no recordar lo acaecido, y solo indica, que él y su hermano Ambrosio Rojas, habían sido insultados por el finado y Claudio Cárdenas, habiéndose luchado solo con su hermano; y el otro enjuiciado Ambrosio Rojas en su instrucción de fojas cuatro vuelta, manifiesta que su hermano Claudio, tuvo rixa con Carrasco

os y Cárdenas, y peleó únicamente con
te, en cuyo actitud, Cecilio Cárdenas, le egre-
to de improviso una pedrada por detras, por
lo que dexándolos a su contendor en el sitio, le
perseguió a dicho Cárdenas, y a su regreso
ya no lo halló a su citado hermano Claudio
Tercero: que la partida de defunción de fo-
jas siete y el certificado de reconocimiento
de fosas ocho, acreditan de una manera
quebrantable, que Carrasco, falleció de re-
sultas de maltratamiento graves; pues, el
documento de los peritos que reconocieron
el cadáver, patentiza que se encontraba
bastante lesionado, tanto en las costillas
torax, que produjeron irreversiblemente la
muerte, a los pocos horas de aquella agre-
sion cruel e inhumana; en tanto: que en el
curso del sumario, se han recibido las decla-
raciones de los testigos Jesús Giménez, a fo-
jas nueve; de Saturnino Cárdenas a fojas
diez, de Margarita Cárdenas a fojas once
y de don José Lucas Pozo a fojas doce, que
en contextos y uniformes, afirman que los Reyes
maltrataron a Carrasco y Cárdenas en
tanta furia, sin hacer caso de la mediacion
ejercida para evitar mayor daño, y pre-
cavando los hechos, dice la primera, que oyó
una bulla en casa de Nieves Caluana, con
cuyo motivo salió, y notó, que Reyes peleaba
con Carrasco y Cárdenas, y en esta circunstan-



con Santos Juspe, le abrazó a Carrasco y a
 moviéndose de esta coyuntura Claudio Rojas
 le golpeó con necesidad y cuando salió corrien-
 do, por evadirse del peligro, lo persiguió en
 la calle; el segundo, que Cárdenas le arrojó
 en su casa perseguido por los Rojas, y a su
 presencia le amenazaban y procuró contener-
 los, y al recordar después de haberse entregado
 al sueno, oyo atorgarse y fuer a un individuo
 en su ciudad casa, y había sido Henri Carras-
 co, que también se había arrojado aterrorizado
 y perseguido por los Rojas, y no obstante que tra-
 taba de aquietarlo, Claudio Rojas, desprecian-
 diéndole le dió una feroz puñalada a Carras-
 co; la tercera, que estando sentada en la puer-
 ta de su casa, percibió que los Rojas, perse-
 guían a Carrasco y Cárdenas y sin embargo
 de que procuraron reprimirlos, Ambrosio Ro-
 jas, haciendo menos preciso de su interven-
 ción humanitaria, le dió una puñalada fuer-
 te a Carrasco que falleció en su casa en la
 misma noche del lamentable suceso; y el
 cuarto que es Bozo, aterrorizado que doña Beatriz
 Medina, penetrando a su habitación bastante
 agitada, le participó, que en el patio de Me-
 ses Cahuama, los Rojas, estaban golpeando a
 Carrasco y Cárdenas, con cuyo motivo, se apresu-
 ró al sitio del desorden, y en efecto los estaban mal-
 tratando con tanta furia, a pesar de los ruegos que
 hacía; pues, desoyéndolos y sin la menor com-

pasión, continuaban infiriéndoles mal-
tratos con puñados y puntapiés, sin que los
agredidos pudiesen contraatacar, desde que
estaban humillados; por lo que se vio obliga-
do a dar parte al Gobernador de Canto, quien
los aprehendió; quinto: que pasada la
causa, a plenario y librado mandamiento
de prisión en forma contra los reos, por auto
de fechos veinte, se les tomó sus confesiones a
fechos veintisiete vuelta y fechos veintiocho
vuelta, en las que se afirmaron y ratifica-
ron en sus instructivos, negando por los auto-
res del atentado, y para corroborar su res-
ponsabilidad, han expuesto que el referido
Carrasco, era enfermo, siendo su muerte
resultado de sus dolencias o de la que; ses-
to: que absueltas las confesiones, se les nombró
defensor por auto de fechos treinta y cinco, pa-
sando luego el expediente al Promotor fis-
cal, para que formalizara la denuncia
que lo efectúe a fechos treinta y seis, y con-
tratado de ello, lo absolvió a fechos treinta
y nueve, recibiendo la causa a prueba,
por auto de fechos cuarenta y siete, proroga-
do a fechos cincuenta y cinco hasta los quince
días a que se entra en la segunda parte de
artículo ciento dieciséis del Código de En-
juiciamientos Penal; séptimo: que el
defensor del reo, presentó a los testigos, Severi-
no Palmirino, Eusebio Aparicio, Santos Sa-



HABILITADO
PARA EL BIENIO DE
1901-1902
Sello 7º - de OFICIO

Lomino, José Ludeña, José Vargas, Julio Guerra y Justo Medina de fogas resentados a fogas resentados, de los que el primero, segundo y el cuarto, afirman que los Reyes, Causa con la muerte de Carrasco, quien, si es cierto, estuvo enfermo antes del acontecimiento, portentosamente se hallaba andando y con salud, y tal es, que sufrió los golpes de sus victimarios; ignorando en respecto al impedimento de los testigos del sumario, puesto que ninguno de aquellos atestiguan tal circunstancia, ni como cosa siquiera de oído; de favor: que estando plenamente probada la delincuencia de los reos, tanto por las declaraciones del sumario, como que hay una deposición cuanta por las de plenario que atestiguan si quiera su responsabilidad, la vindicta pública, altamente ofendida con la perpetración de un crimen atroz, que es, privar de la existencia a un infeliz que no podía contra restar a la agresión, requiere indispensablemente su castigo, para ejemplo de otros de carácter traviesero y perverso, que en comparsa, y dando rienda suelta a su desenfreno, de proimes almas, débil y desgraciado, sin que ninguna intervención o reflexión pudiesen contenerlos del mal, ni arredrarlos de su temerario propósito; noveno: que estando prescrito por el artículo doscientos treinta del Código Penal, que el que mata a otro, sufrirá pena

mitenciaría en tercer grado, es necesario
aplicarles dicha pena, desde que haciendo
caso omiso á las mediaciones prudentes,
continuaron los reos en su torpeza, enales
unos empujándose, persiguiéndolos hasta
la calle, cuando pretendían evadirse de
la furia de sus agresores, arrojándose en u
na cara, donde sucumbió á los pocos momen
tos de aquel bruto ataque. Por estos funda
mentos y demás que se desprenden del estudio
detenido del proceso = fallo: que debo con
denar, como en efecto condeno á los reos Clau
dio y Ambrosio Rojas á la pena de peniten
ciaria en tercer grado, ó sean doce años,
con descuento del tiempo de su carcelería
que data desde el tres de Diciembre del a
ño próximo pasado, con las acciones pres
critas por el artículo treinta y cinco del Có
digo Penal. Y por esta mi sentencia de
firmativamente juzgando; así lo pronuncio,
ordeno y firmo, haciendo audiencia pú
blica en el local de mi despacho: con
sultare al Tribunal Superior si no fuere
apelado en el término de la ley. Huancía,
Diciembre once de mil novecientos uno =
Angel Santacruz = Pío y pronuncio la
sentencia que precede el Jefe de pri
mera Instancia que suscribe, haciendo
audiencia pública en el local de su des
pacho, cuya sentencia fue publicada por



HABILITADO
PARA EL BIENIO DE
1901-1902
Sello 7º - de OFICIO

Medio del Escribano de Estado de la Pro-
vincia, siendo horas tres de la tarde del día
de la fecha, conforme a ley, a presencia de
los testigos Don Augusto Layón y don Ig-
nacio Ruiz, mayores de edad y vecinos del
lugar: de que doy fe = Carlo A. Layón =
Ignacio Ruiz = Ante mí, Angel C. Bonde-
guí."

Auto de vista = Ayacahco, Mayo veintiseis de mil no-
vecientos dos = Visto; con lo expuesto por el Señor
Jiscal; y teniendo en consideración: que en la
riña ocurrida entre los encausados y el finado
Genaro Carreras y Claudio Cárdenas, se viene en
conocimiento que los primeros infirieron a la víc-
tima lesiones graves: de conformidad a la
primera parte del artículo doscientos treinta-
isiete del Código Penal: revocaron la senten-
cia de fijas resentidas su fecha doce de Di-
ciembre último; y reformándola, le impusie-
ron a los reos Ambrosio y Claudio Rojas la pe-
na de penitenciaría en primer grado término
máximo ó sean seis años con sus accesorias; a
cuyo efecto los devolvieron = Sepur = Huguet
Cárdenas = Garcin = Caveró

Así cuenta y aparece de su original, al que
en caso necesario nos referimos. Don Eliguel
Julio 10 de 1902.

Isaías I. Peri. Filomeno Infante

COPIED FROM
THE ORIGINAL OF
THE
OFFICE OF THE
SECRETARY OF WAR

167

167